

RESOLUCION de la Jefatura Central de Tráfico por la que se dictan normas para la aplicación del artículo 166 del Código de la Circulación sobre prohibición de llevar carga útil en vehículos que circulen con placas de transportes o de pruebas.

El artículo 166 del Código de la Circulación prohíbe llevar carga útil de cualquier clase en los automóviles que circulen con placas de transportes o de pruebas y especifica que no se considerará carga útil en los automóviles para viajeros las personas que pretendan comprarlo y en los camiones los automóviles que vayan sobre ellos si están provistos de su correspondiente placa de transportes.

La finalidad del citado artículo es la de impedir que se realicen transportes de mercancías o pasajeros amparándolos con placas de transportes o de pruebas.

En la actualidad, numerosos vehículos automóviles son fabricados con finalidades específicas de transportar, con carácter accidental o permanente maquinaria o utillaje industrial o agrícola, tal como equipos para perforaciones, útiles de labranza, etc.

Las casas constructoras se ven obligadas a realizar pruebas con sus vehículos llevando sobre ellos el utillaje con el que han de realizarse y lógicamente, en estos casos, el citado utillaje no debe ser considerado carga útil sino parte integrante del propio vehículo.

Asimismo, gran parte de las fábricas españolas carecen de pistas de pruebas para los vehículos de su fabricación, pruebas que en general tienen que ser realizadas por personal técnico especializado y en ocasiones transportando carga en consonancia con el fin al que el vehículo ha de destinarse.

Por todo ello, es necesario arbitrar una fórmula que permita a las Jefaturas provinciales determinar en cada caso si se trata de probar un vehículo o de hacer ensayos con el utillaje complementario que haya de utilizarse en la práctica, caso en el que debe permitirse su circulación con placas de pruebas o si, por el contrario la casa vendedora o constructora pretende encubrir con esta finalidad el transporte de personas o de mercancías desde la fábrica o agencia a sus distribuidores o compradores, actividad que en modo alguno debe ser permitida bajo la placa de pruebas.

En consecuencia, se tendrá en cuenta en lo sucesivo cuanto sigue:

Primero. Se denunciará y sancionará la circulación con matrículas de pruebas de los vehículos automóviles que transporten carga útil, conforme a la prohibición establecida en el artículo 166 del Código de la Circulación.

Segundo. Se autoriza a que los vehículos automóviles con matrículas de pruebas transporten hasta tres personas, siempre que prueben documentalmente que son empleados de la fábrica que los construye y que realizan el viaje con el fin de hacer pruebas técnicas con el vehículo.

Asimismo, vehículos automóviles con matrículas de prueba podrán circular cargados con bloques de cemento cuando la casa constructora desee probar sus vehículos en carga. De las anteriores autorizaciones sólo podrán beneficiarse las fábricas de los vehículos, pero no sus agencias distribuidoras.

Tercero. Las casas constructoras o vendedoras de vehículos automóviles autorizadas para el empleo de permisos de circulación para pruebas, podrán amparar con estos permisos la circulación de los vehículos que transporten o remolquen el utillaje complementario que deban emplear en el trabajo para el que estén destinados, pero sólo y exclusivamente con el fin de realizar pruebas o exhibirlos para demostrar la eficiencia del vehículo ante presuntos compradores. En el utillaje aludido, y cuyo transporte se autoriza, no quedan incluidos los repuestos de piezas o mecanismos del propio vehículo.

En los casos indicados la casa o agencia que desee utilizar el permiso de pruebas deberá solicitarlo de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que radique y ésta extenderá sobre el boletín de pruebas la siguiente diligencia:

«El automóvil circula transportando el (utillaje de que se trate), debiendo sus dimensiones y peso ajustarse a cuanto dispone el Código de la Circulación. La presente autorización finaliza el (fecha).»

Se hace notar que el utillaje debe ser transportado obligatoriamente por el vehículo automóvil cuya circulación es amparada por el citado boletín de pruebas, por lo que la descripción del utillaje en la diligencia que se cita en el párrafo anterior debe permitir, sin duda alguna, la fácil identificación del utillaje. Se impone esta exigencia con el fin de evitar que el utillaje transportado sea vendido a compradores alevados

fuera de la localidad de origen ya que en este caso ha quedado transformado en carga útil.

Los vehículos a los que se les concede este privilegio tendrán que regresar, forzosamente al punto de partida en que radique la delegación o agencia de la casa constructora o vendedora.

Cuarto. La Jefatura provincial de Tráfico deberá comprobar previamente que las pruebas o exhibiciones que se pretenden realizar tienen como único fin la presentación del material o la comprobación de sus características técnicas y de que, en modo alguno se pretende realizar un transporte de carga útil de un punto a otro.

Quinto. El olvido de los anteriores requisitos supondrá que la carga transportada tenía la consideración de «carga útil» y el infractor será sancionado de acuerdo con el artículo 166 del Código de la Circulación.

Madrid, 17 de julio de 1962.—El Director general, José Luis Torroba Llorente.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de junio de 1962 por la que se establecen normas para el funcionamiento del Archivo General y Archivos de las respectivas Secciones y Servicios del Departamento.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de regularizar el trámite de archivo de los documentos administrativos que se custodian en las diversas dependencias de este Ministerio, así como el definitivo pase de los mismos al Archivo Histórico Nacional.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La documentación que se conserva en el archivo general de este Ministerio y que cuente más de cincuenta años de antigüedad, se incorporará al Archivo Histórico Nacional. Cuando se trate de legajos o expedientes que contengan documentos de distinta fecha, se computará la del más moderno.

2.º Durante el primer trimestre de cada año se remitirá, en lo sucesivo, al Archivo Histórico Nacional, por el General de este Ministerio, la documentación que en el año precedente haya cumplido el mismo tiempo de cincuenta años.

3.º Por las Secciones y Servicios centrales de este Departamento se remitirá semestralmente al Archivo General del mismo la documentación que no sea necesario conservar para el trámite de los asuntos pendientes de resolución.

Por la Subsecretaría del Ministerio y la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, se dictarán, en las esferas de sus respectivas atribuciones, las instrucciones complementarias pertinentes para la ejecución de lo dispuesto.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Archivos y Bibliotecas.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media relativa a las atribuciones de los Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en asuntos de alumnos.

Como complemento de la Orden de este Ministerio de 15 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de febrero) y de la Circular número 62-3, de 7 de julio actual.

Esta Dirección General tiene a bien enviar a VV. II, el índice de las normas principales a cuya aplicación se extiende la delegación de atribuciones contenida en la Orden ministerial de 15 de enero de 1962:

I. ADAPTACIÓN DE PLANES DE ESTUDIOS

Comprende todos los casos de la Orden ministerial de 1 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), con excepción de su apartado decimocuarto, y de los recursos, según se determina en la propia Orden.

Igualmente los casos de la Orden ministerial de 2 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero).

Sobre la liquidación de los cursos quinto y sexto véase la Circular número 60-3, de 18 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo).

Incorporación a estudios nocturnos: Disposición adicional segunda de la Orden ministerial de 16 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Paso del plan general al de estudios nocturnos y secciones filiales (y viceversa): Orden ministerial de 16 de agosto de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre).

II. CAMBIO DE COLEGIO

Aparte del cambio de enseñanza y del traslado de expediente o de matrícula, es lícito el cambio de un Colegio a otro de los que están afectos al mismo Instituto y pertenecen al mismo tipo de enseñanza; los Directores de Institutos pueden autorizar estos cambios de Colegio conforme al artículo 3.º, párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

III. CAMBIO DE ENSEÑANZA

A) Casos generales.

Durante el primer trimestre del año académico, se puede conceder el cambio de enseñanza, de acuerdo con el apartado segundo de la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

La renuncia de la matrícula oficial o colegiada para inscribirse como alumno libre, con pérdida de la tasa de matrícula ya abonada, puede ser concedida en cualquier fecha anterior al término del plazo de la matrícula libre.

También pueden los Directores conceder la autorización para examen libre de un alumno colegiado en los términos del párrafo a) del artículo 90 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y número 4 de la Orden ministerial de 6 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), aunque no se trata propiamente de un cambio de enseñanza, sino de una forma especial de examen.

B) En caso de que varíe la clasificación de un Colegio.

Si se clausura un Colegio reconocido o autorizado e igualmente si se cambia su clasificación por la de «Centro libre» o viceversa, los Directores de los Institutos pueden adoptar las medidas necesarias para acomodar a los alumnos del Centro a la nueva clase de enseñanza que proceda, sin pago de nuevas tasas de matrícula.

IV. CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Normas generales: Orden ministerial de 2 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 19 y 27 de febrero).

V. CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS ECLESIASTICOS

Convenio con la Santa Sede de 8 de diciembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concordato de 27 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre y 19 de noviembre).

Decreto de 10 de agosto de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre).

Decreto de 21 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1962).

VI. CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL (Bachillerato laboral)

Decreto de 10 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero y 10 de febrero): Normas generales.

Decreto de 24 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre): Bachillerato laboral administrativo.

VII. CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA SUPERIOR PROVINCIAL DE SANTA ISABEL DE FERNANDO POO

Orden ministerial de 11 de febrero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo).

VIII. COVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL INDUSTRIAL

Decreto de 4 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

IX. CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS MERCANTILES

Orden ministerial de 25 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), en la que se citan otras disposiciones aplicables.

Orden ministerial de 29 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre): Comercio 1953 a Bachillerato 1957.

X. CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE PROFESOR DE DIBUJO

Orden ministerial de 16 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril).

XI. DISPENSAS

A) De Dibujo.

Se puede conceder, en condiciones análogas a la dispensa de pruebas escritas, a los ciegos, mutilados o inválidos.

B) De Educación Física.

Orden ministerial de 31 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto).

C) De escolaridad del curso preuniversitario.

Decreto de 27 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio, artículos 21 y 22).

D) Formación del Espíritu Nacional.

Orden ministerial de 17 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y número 27, II, de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 23). Para que se otorgue la dispensa es necesario probar la nacionalidad extranjera.

E) De Religión.

Cocordato con la Santa Sede, artículo XXVII, número 1: «Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.» También en el número 27, I, de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Ministerio» del 23).

F) De pruebas escritas.

Real Orden de 15 de junio de 1907 («Gaceta» del 21): Casos de alumnos ciegos que posean algún sistema de comunicación gráfica y casos de los que estén privados totalmente de esos medios de comunicación.

Se concederá igualmente a los afectados por invalidez permanente, o por invalidez temporal, acreditada suficientemente a juicio del Director del Instituto, de duración bastante para impedir la realización de las pruebas escritas, aún en una segunda vuelta de la misma convocatoria.

G) De pruebas orales.

Se concederá a quienes se encuentren impedidos de expresión verbal.

Norma común a las dispensas

Su petición debe ser anterior, o a lo sumo, simultánea a la de inscripción de matrícula, salvo que la causa sobrevenga después de realizada esa inscripción.

XII. IDIOMAS MODERNOS

Sobre el cambio de idioma moderno elegido por un alumno, se deberá observar lo que se dispone en el anejo I de la presente Circular.

XIII. LIBRO DE CALIFICACIÓN ESCOLAR

Los Directores autorizarán la expedición de libros duplicados por extravío.

La nueva expedición será gratuita si el extravío ha tenido lugar cuando el libro se hallaba en poder de un Profesor o de otro funcionario del Instituto, sin perjuicio de la responsabilidad exigible a éstos.

XIV. MATRÍCULA CONDICIONAL

Circular de 16 de septiembre de 1948 («Boletín Oficial» del Ministerio del 27). Sigue en vigor la prohibición, salvo que una disposición reglamentaria la autorice para casos expresos. (Véase el anejo II.)

XV. MATRÍCULA FUERA DE PLAZO

Orden ministerial de 1 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

XVI. OPCIONES EN EL BACHILLERATO SUPERIOR Y CURSO PREUNIVERSITARIO

Circular número 60-5 de 30 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio)

XVII. RECONOCIMIENTO MÉDICO

Orden de 3 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero y 8 de marzo). (Competencia propia de los Directores.)

XVIII. RENUNCIA A ASIGNATURAS

Circular número 59-9 de 20 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio): Casos de renuncia a asignaturas válidamente aprobadas o convalidadas.

XIX. RENUNCIA A LA MATRÍCULA

Si es válida la renuncia a asignaturas, hay que entender que también lo es la renuncia a la matrícula. Sin embargo, para el caso de renuncia a matrícula oficial o colegiada, con el fin de inscribirse como libre, véase en esta misma Circular en número III, apartado A), párrafo segundo.

XX. SUBSANACIÓN

Cuando se advierta en el expediente académico de un alumno que éste tiene pendiente la aprobación de alguna asignatura de cursos pasados, sin que medie mala fe, los Directores podrán autorizar a título excepcional la nueva inscripción de matrícula y la verificación de las pruebas, en todo caso, por enseñanza libre.

XXI. TÍTULOS

Se debe mencionar el plan de estudios al que corresponden: Orden ministerial de 21 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1960, página 1076).

XXII. TRASLADOS DE EXPEDIENTE Y DE MATRÍCULA VIVA

De acuerdo con la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), en relación con la delegación de atribuciones, los Directores de los Institutos pueden autorizar el traslado de expediente académico e igualmente el de matrícula viva en los casos siguientes:

Primero.—Por cambio obligado de residencia de los alumnos o de sus padres, tutores o encargados de su custodia. Cuando se trate del cambio obligado de residencia de un funcionario público por conveniencias del servicio, se hará el traslado de expediente o de matrícula de oficio y sin gasto alguno para el interesado, conforme a la Orden ministerial de 22 de julio de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y a la Circular de 17 de septiembre del mismo año.

Segundo.—Por decisión de los padres, tutores o representantes legales de los alumnos, en ejercicio del derecho que reconoce a éstos el artículo 3.º párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Los expedientes serán enviados siempre de Instituto a Instituto.

El traslado puede ir unido o no al cambio de enseñanza (véase el número III de la presente Circular).

En los traslados de alumnos libres a Madrid y Barcelona téngase presente el número 6 de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre).

En cuanto a alumnos de grado suspendidos en Madrid y Barcelona, véase la Resolución de la Dirección General de 21 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo).

PROHIBICIONES

Se encarece a los Directores la observancia estricta no sólo de las normas que autorizan la concesión de dispensa o el re-

conocimiento de derechos, sino también de las normas que contienen prohibiciones, recordándoles que «las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general» (art. 30 de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957 «Boletín Oficial del Estado» del 31).

De un modo especial deberán cuidar de que no se conceda dispensa alguna de las normas reguladoras de la edad para cursar estudios, contenidas en el Decreto de 13 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 23) A tal efecto extremarán su vigilancia para que la revisión de los documentos de matrícula y especialmente de las certificaciones de nacimiento se lleve a cabo con el mayor rigor. Las inscripciones de matrícula que fueren hechas con infracción de estas normas serán nulas y producirán la nulidad de todos los estudios ulteriores, sin que proceda la subsanación de este vicio en caso alguno.

Esta Circular anula la de 15 de julio de 1961. (Circular 61-6.)

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1962.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

ANEJO I

CAMBIO DE IDIOMA MODERNO

La autorización queda limitada a los siguientes casos:

1.º Durante el primer trimestre del primer curso de idioma moderno.

2.º Al matricularse del segundo curso de idioma moderno; pero con la condición de seguir, al mismo tiempo que éste, el primer curso del nuevo idioma elegido.

3.º Al trasladarse a otro Centro docente en el que no se dé la enseñanza del idioma que se venía cursando

En todo caso se deberá garantizar la libertad del alumno para elegir cualquiera de los idiomas que se profesen en el Centro en que tenga lugar la nueva opción.

ANEJO II

MATRÍCULA CONDICIONAL

Sólo está autorizada en los Institutos en los casos siguientes:

1.º Alumnos que tienen en trámite la convalidación de estudios extranjeros (Orden ministerial de 14 de mayo de 1954, «Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio).

2.º Alumnos libres de régimen especial que se examinan del ingreso y de algún curso en la misma convocatoria (número 11, apartado a) de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1961) («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de julio de 1962 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Santander y provincia.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Santander y provincia, de 15 de abril de 1948, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, a virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 1.º, 13, 19, 21, 25, 26 y 29 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Santander y provincia, de 15 de abril de 1948, queden redactados en la forma siguiente:

«Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas de Trabajo regularán las relaciones laborales entre los propietarios o sus representantes legales y los porteros de fincas urbanas enclavadas en la provincia de Santander.»